

1428-II-12. Turégano.—*Juan II nombra a Juan Pérez de Bonmaiti escribano público.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 192v.-193r.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçet a vos Juan Peres de Bonmayty, vezino de la çibdat de Murçia, tengo por bien e es mi merçet que agora e de aqui adelante seades mi escriuano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, mando a los oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e alguaziles, e otros oficiales qualesquier de la mi corte, e a todos los conçejos, e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e otros aportellados, caualleros, e escudéros, e alcaldes, e juezes, e alguaziles, e merinos, e otras justiçias, e oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es que vos ayan e reçiban agora e de aqui adelante por mi escriuano e notario publico en la mi corte, e en todos los mis regnos e señorios, e use con vos enel dicho ofiçio, segund que usan con los otros mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio vos perteneçiere e ouieredes de auer bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende alguna cosa, segund que lo dan e fazen dar e recodir a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e tengo por bien e es mi merçed que todas las cartas, e contratos, e testamentos, e codoçillos, e otras escripturas qualesquier que por ante vos el dicho Johan Perez pasare e aqui fueredes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año, e el lugar donde se otorgasen, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro signo a tal como este que vos yo doy de que usedes mando que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar do paresçieren en juyzio e fuera del asi como cartas e escripturas fechas e signadas de mano de mi escriuano e notario publico en la dicha mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios pueden e deuen valer de derecho. Otrosi tengo por bien e es mi merçet que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades que an e son guardadas a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte, e de los dichos mis regnos e señorios, e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los mis contadores



mayores que bos den e libren mis cartas e preuillejos las mas fuertes e firmes que menestre ouieredes enesta razon para que vos sea guardada esta merçet que vos yo fago en la manera que dicha es, e mando al mi chançeller mayor, e notarios, e otros oficiales qualesquier que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen las dichas mis cartas e preuillejos, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier dellos por quièn fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero tengo por bien e es mi merçet que por razon desta merçet que vos yo fago no seades quito ni esento de monedas e pedidos, e otros pechos, e trebutos qualesquier ni ayades el dicho ofiçio ni usedes ni gozedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en Turuegano, doze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

135

1428-III-14. Valladolid.—*Juan II encarga de la vigilancia de los halcones del reino de Murcia a Fernando Pérez Calvillo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 192r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e regidores, e oficiales, e jurados de las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena conel regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo mande a Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, que los falcones baharis que crian en las yslas de las mares de Cartagena e de Maçarron e de las Aguilas, e en las otras mares del dicho obispado e regno, que los mande sacar e criar para los traer o enbiar a mi, e que otra persona alguna no sea osada ni se entremeta de los tomar.

